



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Abril, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito de demanda allegado vía SIUGJ al despacho, cuya parte demandante **IVAN DARIO MORALES TABARES** con C.C. 70.110.076, presenta demanda laboral de primera instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En tal virtud, se devuelve la demanda para subsanar los requisitos:

1. Conforme el numeral 6 del Artículo 25 del C.P.T. en consonancia con el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS y el artículo 12 del CPTSS, la parte demandante debe aclarar y precisar la pretensión tercera, en el sentido de cuantificar en pesos las condenas que reclama. Así mismo, debe aclarar la pretensión cuarta estableciendo la suma a la que asciende los intereses moratorios al menos en el lapso desde el cual procura su reconocimiento hasta la presentación de la demanda.
2. En virtud del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, debe aportar evidencia de haber enviado la demanda a la demandada, junto con sus anexos.
3. En consonancia, con el numeral 09 del artículo 25 del CPTSS y el numeral 5 del artículo 26 del mismo estatuto y con el fin de verificar la competencia por el factor territorial, sírvase allegar copia íntegra de la reclamación administrativa ante Colpensiones, por medio del cual reclama se reliquide la pensión y en la que se observe donde fue radicada.
4. Debe estimar la cuantía en pesos, ya que es necesario en aras de fijar la competencia conforme al numeral 10 del Art .25 del CPTSS y artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo antes señalado, so pena de rechazo de la demanda ordinaria. Para tal fin se concede el termino perentorio de cinco (5) días hábiles.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER: la presente demanda a **IVAN DARIO MORALES TABARES** con C.C. 70.110.076, para que se corrija en el término improrrogable de cinco (5) la falencia detectada en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Conforme el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar **copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea** a cuando se envía al Despacho.

TERCERO: Informar que debido a que el presente proceso fue radicado por el aplicativo SIUGJ, debe realizar ingreso al mismo y solicitar a través de este el acceso al expediente, con el fin de que las nuevas actuaciones sean revisadas y radicadas por medio del nuevo aplicativo.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 26
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e355c3ff4e0b168604e4755f492a5d3d9953801ee2ea872b580d6bd2db5415a**

Documento generado en 12/04/2024 06:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>